

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las nueve horas con catorce minutos del día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG35/2023 denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública ordinaria, celebrada de manera presencial el día quince de agosto dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas Comisiones Temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo

Página 1 de 14

reunión con la persona titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos para generar un reglamento que sustituya al Lineamiento relacionado con la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, implementado en el pasado proceso electoral, por lo que se hizo el compromiso de presentar una propuesta en tal sentido.

- III. Con fechas doce, catorce y veintiocho de junio; y seis de julio, todas del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, las personas encargadas de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, así como las personas titulares de la Unidad de Informática y de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, donde se trabajó en el proyecto de *Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales.*
- IV. Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que además de las áreas referidas en el párrafo anterior, participaron las representaciones de los partidos políticos, y se recibieron las observaciones finales al proyecto de *Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales.*
- V. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR01/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que

integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, XIV y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

Página 3 de 14

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, relativo a la "Designación de Funcionarios de los OPL", Sección Segunda, establece las disposiciones correspondientes para el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de

dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
15. Que el artículo 121, fracciones I, XIV y LXVI de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
16. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a los consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor

Página 5 de 14

circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los mismos términos que la convocatoria.

17. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero o consejera presidenta y consejeros o consejeras electorales propietarios con derecho a voz y voto y suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una persona que fungirá como secretaria técnica. Además, señala que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales serán designados por el Consejo General.
18. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que los consejeros y consejeras de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.
19. Que el artículo 147 de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros y consejeras electorales y secretarios o secretarías técnicas.
20. Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por una consejera o consejero presidente y cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones. Contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones y en cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital

correspondiente.

21. Que el artículo 152 de la LIPEES, enuncia que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en esa Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, una consejera o consejero presidente, seis consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, pero mayor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, dos consejeras o consejeros electorales propietarios y dos suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

23. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos

Página 7 de 14

necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

24. Que en virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión sostuvo reunión con la persona titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos para generar un reglamento que sustituya al Lineamiento relacionado con la designación de consejeras o consejeros presidentes y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, implementado en el pasado proceso electoral 2020-2021, por lo que se hizo el compromiso de presentar una propuesta en tal sentido.

Para tal fin, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, las personas encargadas de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, así como las personas titulares de la Unidad de Informática y de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, a las que se sumaron las representaciones de los partidos políticos.

De las reuniones mencionadas en los párrafos anteriores, derivó una propuesta de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentes, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, lo que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR011/2023 "Por el que se aprueba someter a

consideración del Consejo General el proyecto de reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

En ese sentido, la propuesta que presenta la Comisión contempla un reglamento permanente, en el que se regula la forma de designación de las personas que aspiren a los cargos de consejeras o consejeros, las modalidades del procedimiento y difusión de la convocatoria, además de incorporar elementos tecnológicos bajo la modalidad de registro en línea.

Asimismo, dicha propuesta se encuentra armonizada con las últimas reformas constitucionales en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y para cumplimentar la denominada "3 de 3" contra la violencia, de conformidad con los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal y 17 de la Constitución Local.

Se regula también la publicidad de la lista de reserva de los órganos desconcentrados, la publicidad de quienes acreditaron las fases y quienes no lo hicieron, entre otras, en congruencia con los criterios jurisdiccionales en materia electoral; de igual forma, se adiciona lenguaje incluyente, se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo.

Por su parte, el Proyecto de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, se compone de dos Títulos.

El Título Primero se refiere a disposiciones generales, cuyo Capítulo I versa sobre el objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación, donde esencialmente se establece que el Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, así como para las personas que participen en los procesos de selección y designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, y tiene por objeto regular y describir dicho procedimiento, incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local correspondiente.

Además, se enfatiza que el Consejo General es la autoridad facultada para designar a las consejeras y los consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, con el apoyo de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, así como de diversas áreas que

Página 8 de 14

CG
=
P
P
P
P

conforman su estructura orgánica, contando con el acompañamiento de las personas representantes de los partidos políticos, quienes podrán realizar las actividades de acompañamiento del procedimiento de selección y designación.

El Capítulo II, trata sobre las atribuciones del Consejo General y sus órganos auxiliares, donde se describen en específico las atribuciones dentro del procedimiento de selección y designación del Consejo General, de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, de la Unidad de Informática y de la Coordinación de Comunicación Social.

El Título Segundo se refiere a la conformación de los órganos desconcentrados y consta de nueve Capítulos; de los cuales el primero corresponde a los aspectos generales, donde se precisan los cargos a elegir y el número de ellos en cada consejo distrital o municipal, acorde con el criterio poblacional.

En el Capítulo II, se aborda el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros de los órganos desconcentrados, donde se establece la posibilidad de utilizar tecnologías de la información y comunicación en sus etapas; y que en la convocatoria se establecerán los criterios específicos para la ponderación que tendrán las mismas.

Se detalla que el procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas: emisión y difusión de la convocatoria; inscripción de las personas aspirantes; conformación y envío de expedientes al Consejo General; revisión de los expedientes por el Consejo General; verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales; valoración de conocimientos en materia electoral; valoración curricular y entrevista; elaboración y observación de las listas propuestas; y evaluación final, integración y aprobación de las propuestas definitivas.

El Capítulo III, versa sobre los requisitos y documentación comprobatoria que deben presentar las personas que aspiren a ser designadas como consejera o consejero presidente, consejeras o consejeros electorales de los órganos desconcentrados, de manera digitalizada a través de la plataforma disponible en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, y se detalla que los formatos conducentes serán aprobados por el Consejo General cuando se apruebe la convocatoria correspondiente y estarán disponibles en la citada página de internet. Además, se precisan las fechas de convocatoria, de designación y de toma de protesta del cargo respectivo y la temporalidad de este.

El Capítulo IV, trata sobre la emisión y difusión de la convocatoria, donde se detalla que será pública, la fecha en que será emitida y que deberá contener por lo menos las bases, requisitos constitucionales, legales y documentales

Página 10 de 14

CG
=
P
P
P

que deben cumplir las personas aspirantes, las reglas para el registro de las personas aspirantes, las etapas y plazos del procedimiento de selección y designación, la forma y términos de notificaciones a las personas aspirantes, entre otras, así como las vías implementadas para darle amplia difusión en la entidad sonorense.

Por su parte, el Capítulo V regula el procedimiento de registro e integración de expedientes, el cual se realizará a través de la página de internet mediante la captura de la información en los formatos establecidos para ello conforme a la convocatoria, siendo tal mecanismo el único medio reconocido para tal efecto. Se detallan los supuestos para ampliar el plazo de registro, así como aquellos en que la persona aspirante requiera atención especial, las reglas para la validación de los documentos presentados para tal fin, y las reglas para que la Comisión apruebe el listado final de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como el modo en que se darán a conocer.

El Capítulo VI, trata sobre las reglas del examen de conocimientos, donde se detalla que su propósito es medir el grado de dominio que poseen las personas aspirantes en materia electoral, así como garantizar la igualdad de oportunidades dentro del procedimiento de designación, y que la convocatoria establecerá el periodo en que habrá de desarrollarse esta etapa, horarios y tipos de modalidades. Se detallan los temas generales sobre los que puede versar la evaluación y la fecha en que la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales, así como la forma en que se publicitará.

En el Capítulo VII, se detallan las reglas de la etapa de valoración curricular y entrevista, cuya evaluación estará a cargo de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General mediante entrevistas, con el propósito de constatar la idoneidad de las personas aspirantes, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia laboral y profesional, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral, lo que permitirá identificar que su perfil se apege a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias básicas de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad para desempeñar el cargo. De igual forma, se detalla la forma en que se darán a conocer los resultados de esta etapa y su forma de difusión.

El siguiente Capítulo VIII denominado "Criterios generales para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales", detalla que la integración de los órganos desconcentrados deberá realizarse considerando los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, en

Página 11 de 14

los términos que se precisan en dicho apartado.

Finalmente, en el Capítulo IX denominado "Acuerdo de integración de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales", se establece la fecha en que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral aprobará y someterá a la consideración del Consejo General la propuesta para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral que corresponda, además de que dicho colegiado dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista, a través del acuerdo de designación y la forma en que ordenará la publicación correspondiente.

25. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar que la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, en términos del Anexo Único mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.
26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, XIV y LXVI, 132, 134, 146, 147, 148, y 152 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, en términos del Anexo Único mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - El Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Reglamento, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste.


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Página 13 de 14


Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodolfo Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Crispín Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG35/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRICTALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés.

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las personas que participen en los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales teniendo por objeto regular y describir dicho procedimiento incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local correspondiente. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de lo contenido en el presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género, objetividad y probidad, actuando en su aplicación e interpretación con perspectiva de género, con fundamento en los artículos 3, 101, tercer párrafo y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de los acuerdos que emita el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión.-** La Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. **Consejo General.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. **DEAJ.-** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **DEOyLE.-** Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **IEEyPC.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

1

- VI. **INE.-** Instituto Nacional Electoral;
- VII. **LGPE.-** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. **LIPEES.-** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- IX. **Órganos desconcentrados.-** Los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. **Página de Internet.-** El sitio oficial en Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en <http://www.ieesonora.org.mx>;
- XI. **Personas aspirantes.-** Las personas que aspiran a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, incluidas las presidencias, de los consejos distritales y municipales electorales;
- XII. **Personas representantes.-** Las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General;
- XIII. **Reglamento.-** El presente Reglamento para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y de Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales;
- XIV. **Reglamento de Elecciones.-** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XV. **Secretaría Ejecutiva.-** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y
- XVI. **UI.-** Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 4. Las áreas que integran el IEEyPC, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y de vigilar su observancia.

Artículo 5. El Consejo General es la autoridad facultada para designar a las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados del IEEyPC.

Artículo 6. En la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, el Consejo General, garantizará la observancia del principio constitucional de paridad género, salvo que exista una imposibilidad material, derivada de que no se hayan registrado la cantidad suficiente de aspirantes a Consejeras o Consejeros Electorales de cada uno de los géneros.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus atribuciones referente al procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados, el Consejo General se podrá auxiliar, de la Comisión, así como, entre otros, de las siguientes áreas:

- I. Secretaría Ejecutiva;
- II. Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- III. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;
- IV. Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género;

- V. Unidad de Informática;
- VI. Coordinación de Comunicación Social; y
- VII. Dirección del Secretariado.

Artículo 8. Las personas representantes acreditadas ante el Consejo General o ante la Comisión, podrán realizar las actividades de acompañamiento y revisión señaladas en el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Consejo General y sus órganos auxiliares

Artículo 9. Son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación las siguientes:

- I. Emitir la convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación;
- II. Aprobar, en su caso, el dictamen que contenga las propuestas que presente la Comisión, para la integración de los órganos desconcentrados;
- III. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEyPC;
- IV. Ajustar los plazos de las etapas del procedimiento de selección y designación cuando sea justificado; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión, dentro del procedimiento de selección y designación, las siguientes:

- I. El desarrollo, vigilancia y la conducción del procedimiento de selección y designación. Para tal efecto, se auxiliará de las áreas ejecutivas y técnicas del IEEyPC;
- II. Elaborar y presentar al Consejo General la propuesta de convocatoria;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes;
- IV. Requerir, a través de la Presidencia del IEEyPC, a las autoridades correspondientes, la información que se estime necesaria para el procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos legales de las personas aspirantes;
- V. Conocer e informar a las personas aspirantes que acceden a cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, a partir de los mecanismos establecidos en la convocatoria respectiva;
- VI. Instruir a la DEOyLE para que instrumente las acciones necesarias para el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación;
- VII. Aprobar, mediante dictamen, la propuesta de integración de los órganos desconcentrados, y remitirlo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Consejo General;
- VIII. Instruir a la UI, la implementación de un sistema informático para el registro de las personas aspirantes;

3

- IX. Emitir los criterios específicos de evaluación para las etapas de valoración de conocimientos, así como de valoración curricular y entrevista;
- X. Determinar sobre la procedencia de las peticiones presentadas por las personas aspirantes durante el procedimiento de selección y designación; y
- XI. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento de selección y designación las siguientes:

- I. Coordinar la oportuna comunicación y coordinación de los trabajos entre las áreas ejecutivas involucradas;
- II. Designar al personal necesario para el desahogo de los trabajos que se requieran a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Acreditar a las personas autorizadas por los Partidos Políticos en las etapas del procedimiento de selección y designación;
- IV. Coordinar la notificación mediante correo electrónico a las ciudadanas y los ciudadanos respecto de su designación por el Consejo General como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios o suplentes de los órganos desconcentrados; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva, contará con el apoyo y colaboración de la Dirección del Secretariado.

Artículo 12. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral dentro del procedimiento de selección y designación las siguientes:

- I. Elaborar la propuesta de convocatoria que se someterá a la Comisión;
- II. Realizar, en tiempo y forma, las acciones necesarias de concertación de los espacios requeridos para el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento;
- III. Dar seguimiento al registro que lleven a cabo las personas aspirantes;
- IV. Recibir las solicitudes de registro y los expedientes de las personas aspirantes;
- V. Brindar la orientación y asesoría sobre cualquier aspecto del procedimiento de selección y designación a la ciudadanía;
- VI. Integrar los expedientes de las personas aspirantes;
- VII. Auxiliar a la Comisión en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes;
- VIII. Coadyuvar en la elaboración de las listas de cada una de las etapas de la convocatoria;
- IX. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación; y
- X. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. Son atribuciones de la Unidad de Informática dentro de los procedimientos

establecidos en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Desarrollar las herramientas informáticas de apoyo para el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados;
- II. Prever la estrategia e insumos tecnológicos para llevar a cabo las entrevistas;
- III. Brindar asesoría y apoyo técnico en materia informática durante el procedimiento de selección y designación;
- IV. Poner a disposición de la Comisión las bases de datos de las herramientas informáticas para el procedimiento de selección y designación, conservando un respaldo de las mismas; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. Son atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social dentro de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Generar la estrategia de difusión integral para el procedimiento de selección y designación;
- II. Implementar estrategias de difusión dirigidas a los grupos de atención prioritaria, mediante la utilización de lenguaje incluyente, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género;
- III. Realizar amplia difusión de la convocatoria en los medios de mayor relevancia, incluyendo los tiempos de radio y televisión asignados al IEEyPC, aunado a sus redes sociales oficiales, conforme a la estrategia integral de difusión;
- IV. Coadyuvar en la difusión de cada una de las etapas del procedimiento a través de las redes sociales oficiales del IEEyPC, conforme a la estrategia integral de difusión; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO CONFORMACIÓN DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO I Aspectos generales

Artículo 15. De conformidad con el artículo 121, fracción IV de la LIPEES, es atribución del Consejo General designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales ocuparán los cargos de presidencia, así como de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento. Tal designación se hará en los términos del artículo 152 de la LIPEES y conforme a lo siguiente:

- I. En los 21 consejos distritales electorales, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, cuatro Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes;

5

- II. En los municipios cuya población sea mayor de 100 mil habitantes, se designará un Consejero o Consejera Presidenta, seis Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes;
- III. En los municipios cuya población sea mayor de 30 mil habitantes, pero menor de 100 mil habitantes, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, cuatro Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes; y
- IV. En los municipios cuya población sea menor de 30 mil habitantes, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, dos Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y dos Consejeros o Consejeras Electorales suplentes.

La convocatoria deberá establecer cuáles municipios corresponden a cada uno de los supuestos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO II Procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados

Artículo 16. En el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados, se podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación, en las etapas de registro, examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista, así como designación.

Artículo 17. La Comisión establecerá en la convocatoria, los criterios específicos para:

- I. Acreditar el examen de conocimiento electoral;
- II. Ponderación de la valoración curricular y entrevista;
- III. Número de personas aspirantes que accedan a cada etapa, así como los criterios de desempate conforme a lo estipulado en el artículo 49 del presente Reglamento; y
- IV. Entrevista, la cual se evaluará mediante el llenado de una cédula de valoración, cuyos parámetros de ponderación serán establecidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 18. El procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los órganos desconcentrados consistirá en una serie de etapas tendientes a la selección de la ciudadanía para ocupar estos cargos, este procedimiento se sujetará a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento y a las reglas de transparencia y protección de datos personales aplicables en la materia.

El procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria;
- II. Registro de las personas aspirantes;
- III. Integración y envío de expedientes al Consejo General;
- IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General;

- V. Verificación del cumplimiento de requisitos legales y de la documentación comprobatoria;
- VI. Examen de conocimientos en materia electoral;
- VII. Integración de las listas de las personas aspirantes idóneas para acceder a la siguiente etapa;
- VIII. Valoración curricular y entrevista;
- IX. Propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados; y
- X. Aprobación de las propuestas definitivas.

El Consejo General, a propuesta de la Comisión, podrá determinar en la Convocatoria, la aplicación de otros instrumentos de evaluación para el procedimiento de designación, que se desprendan de criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales o para la ampliación y protección de los derechos humanos.

Los datos personales de las personas aspirantes y la información que por mandato de Ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.

Concluida cada una de las etapas previstas en el procedimiento, la Comisión hará público el avance del trabajo, así como el resultado en cada una de ellas.

CAPÍTULO III Requisitos y documentación comprobatoria

Artículo 19. En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES, las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, deberán cumplir con los requisitos legales siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Contar con 18 años cumplidos al día de la designación;
- IV. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;
- V. Ser originaria del distrito o municipio respectivo, o contar con residencia efectiva en el mismo de al menos cinco años;
- VI. No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo

7

- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaría de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Artículo 20. Las personas aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Cédula de registro de aspirantes, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;
- II. Acta de nacimiento original o certificada, o en su caso con sello digital tramitada en línea;
- III. Copia digitalizada por ambos lados de la credencial para votar vigente, constancia digital expedida por el INE, o en su caso, comprobante de solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral;
- IV. Copia digitalizada del comprobante del domicilio que corresponda al distrito electoral o municipio por el que participa con vigencia de tres meses previos al periodo de registro;
- V. De no ser originaria u originario del municipio o distrito respectivo, deberá acreditar la residencia efectiva de al menos cinco años, con alguno de los siguientes documentos, según el caso:
 - a) La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia siempre y cuando de la misma se desprenda el tiempo de residencia en dicho domicilio, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro de la persona aspirante no corresponda con el asentado en la propia credencial;
 - b) Original de constancia expedida por autoridad competente con la que acredite tener residencia en el distrito o municipio; o
 - c) Recibo de luz, agua o teléfono en original, a nombre de la persona aspirante, o en caso de encontrarse a otro nombre, deberá coincidir con el domicilio de la credencial para votar.
- VI. Datos curriculares, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, mismo que deberá contener, al menos, apartados con la siguiente información: nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- VII. Reseña curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;

- VIII. Copia digitalizada de la documentación que respalde trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; estudios en materia electoral; diplomados, especialidades; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana, conforme a los requisitos del Reglamento de Elecciones (en el caso de la trayectoria académica sólo deberá presentar copia digitalizada del comprobante que acredite el último grado de estudios). Toda la documentación que se desee adjuntar deberá ser en un solo archivo en formato PDF, preferentemente comprimido;
- IX. Escrito de razones, de dos cuartillas como máximo, en el que la persona exprese las razones por las que aspira a ser designada como Consejero o Consejera Electoral distrital o municipal, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;
- X. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, en el cual la persona interesada señale:
- No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial o que el antecedente penal hubiere prescrito;
 - No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha en que se realizará la designación;
 - No haber sido inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficina mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaría de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XI. Formato 3 de 3 contra la violencia que al efecto apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, donde la persona aspirante señale bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

La convocatoria podrá establecer criterios adicionales, que tengan como finalidad facilitar la acreditación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

9

Artículo 21. Las personas interesadas deberán tener los documentos señalados en el artículo anterior en original, y presentarse de manera digitalizada en la plataforma disponible en la página de internet, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento por la Comisión, en caso de considerarlo necesario, para su cotejo.

Artículo 22. Los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 20, numerales 1, 6, 7, 9, 11 y 12 de este Reglamento, serán aprobados por el Consejo General cuando se apruebe la convocatoria correspondiente y estarán disponibles en la página de internet.

Artículo 23. Las Consejeras y Consejeros distritales y municipales que integren los órganos desconcentrados, incluidas sus presidencias, deberán ser designadas a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, y deberán tomar protesta de su cargo a más tardar el día 10 de enero del año de la elección.

Artículo 24. El período para desempeñarse en el cargo de Consejero y Consejera Presidenta, y Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, será temporal, iniciando a partir de la fecha de la toma de protesta respectiva, y concluirá hasta la terminación de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones de que se trate o de las resoluciones por motivo de impugnaciones que, en su caso, pronuncie el órgano jurisdiccional respectivo, o cuando el Consejo General lo determine; salvo los supuestos de terminación anticipada del encargo por las causas establecidas en el Reglamento de Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 25. Las Consejeras y Consejeros distritales y municipales que deberán integrar los órganos desconcentrados, contarán con el respectivo nombramiento para el desempeño de sus funciones, el derecho a recibir la retribución señalada en el presupuesto de egresos del propio IEePC, y el disfrute de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como una capacitación en materia electoral.

CAPÍTULO IV Emisión y difusión de la convocatoria

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, el Consejo General emitirá, a más tardar, el día 15 de octubre del año anterior a la elección que corresponda, la convocatoria dirigida a la ciudadanía sonorense con interés en participar en el proceso de integración de los 21 consejos distritales electorales y de los 72 consejos municipales electorales, en términos del artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 27. La convocatoria deberá ser pública y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- Bases;
- Requisitos legales y la documentación comprobatoria con la que deben cumplir las personas aspirantes;

- III. Registro en línea para las personas aspirantes;
- IV. Etapas y plazos del procedimiento de selección y designación;
- V. Forma y términos de notificaciones a las personas aspirantes; y
- VI. Disposiciones generales.

Artículo 28. La convocatoria pública deberá difundirse desde el momento de su aprobación y hasta el último día del plazo de registro, de manera amplia en el ámbito territorial de Sonora a través de la página de internet y los estrados electrónicos; así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, además de dar difusión preferentemente en otros medios, como radio y televisión.

De igual forma se implementará una intensa campaña en redes sociales institucionales para la promoción de la convocatoria, asimismo en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en lugares de fácil acceso a personas de grupos vulnerables.

CAPÍTULO V

Procedimiento de registro e integración de expedientes

Artículo 29. La ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, deberán realizar su registro a través de la página de internet, en el apartado "Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales de Sonora" y capturar la información en línea de los formatos establecidos para ello, los cuales se encontrarán disponibles durante el periodo señalado en la convocatoria correspondiente, aprobada por el Consejo General, siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el IEEyPC para tal efecto.

Artículo 30.- En caso de que cerrado el plazo para el registro establecido en la convocatoria y en algún municipio no se hubiera registrado el mínimo de personas aspirantes necesarias para la integración, se ampliará dicho plazo por 3 días naturales más. En caso de ser necesario, la Comisión ajustará lo correspondiente para dichos municipios. Cualquier solicitud de registro fuera del plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 31. En caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial en alguna de las etapas del procedimiento por tener alguna discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, o alguna otra circunstancia que así lo requiera, deberá notificarlo a la Secretaría Ejecutiva por escrito o en su caso, a través del correo electrónico o vía telefónica, en la dirección de correo o número de teléfono establecidos en la convocatoria, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que se tomen las previsiones necesarias.

Artículo 32. Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar a la página de internet, en el apartado "Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales de Sonora";
- II. Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo;
- III. Validar con el correo electrónico recibido, el ingreso al registro de la página de internet; y
- IV. Ingresar con el usuario y contraseña asignados, al apartado de registro de la página de internet y realizar el procedimiento de registro, como se señala en el instructivo correspondiente.

La UI deberá poner a disposición un instructivo que sirva como guía durante el proceso de registro en línea.

Los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento, serán el apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la persona aspirante.

Artículo 33. La Comisión podrá proponer modalidades adicionales de recepción de solicitudes y expedientes, lo cual deberá ser aprobado en la convocatoria respectiva.

En caso de que se determine como modalidad de recepción de expedientes en sedes, las personas aspirantes deberán entregar la documentación requerida en las sedes que para tal efecto se señalen en la convocatoria.

Artículo 34. Desde la página de internet se podrá visualizar, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que la persona aspirante ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la convocatoria respectiva; para posteriormente generar el acuse de recibo correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el presente Reglamento, sin que ello implique su registro.

Artículo 35. El registro de la persona aspirante quedará sujeto a la validación de los documentos presentados para tal fin, que realizará la Comisión, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la DEAJ, así como el personal que sea comisionado para tales efectos. Dicha validación se realizará dentro de 5 días siguientes de acusada la recepción de su documentación.

Artículo 36.- Las personas aspirantes que hayan presentado alguna omisión en la documentación requerida para el registro, será notificada a través de correo electrónico con la finalidad de salvaguardar sus derechos y esté en posibilidad de subsanar la omisión notificada, para lo cual se otorgará un plazo de 3 días, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la convocatoria, situación en la cual, podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro.

En caso de no subsanar la omisión de un requisito legal, se tendrá por no cumplido y la persona aspirante no podrá seguir participando en la convocatoria.

g
=

P
P
P
P

g
=

P
P
P
P

Artículo 37. La Comisión, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, realizará la verificación de los requisitos legales de las personas aspirantes en sus bases de datos, con el fin de verificar que no cuenten con el cargo de personas representantes de partidos políticos, tengan alguna candidatura y/o dirigencias de partidos políticos estatales, así como la filiación partidista y vigencia de credencial para votar.

De igual forma, la Comisión solicitará a la Junta Local del INE la verificación de los requisitos legales de las personas aspirantes en sus bases de datos correspondientes a las personas representantes de partidos políticos ante sus órganos colegiados, de candidaturas y dirigencias de partidos políticos nacionales, así como del Padrón Electoral y Lista Nominal.

Artículo 38. Una vez concluido el proceso de validación del registro, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEOYLE, entregarán a la Comisión, y ésta a su vez lo hará del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General, un proyecto de dictamen con la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la LIPEES y en el presente Reglamento, a más tardar en la tercer semana del mes de octubre del año previo a la elección correspondiente. La lista contenida en el proyecto de dictamen deberá estar ordenada por distrito o municipio según corresponda y alfabéticamente, considerando el primer apellido de las personas aspirantes.

Lo anterior, con el objeto de que los integrantes del Consejo General manifiesten lo que en su derecho consideren pertinente. Para el caso de las personas representantes de partidos políticos, se les facilitará equipo de cómputo en las instalaciones del IEEYPC, con el fin de que puedan realizar la revisión de los expedientes que señalen, previo oficio de solicitud, en el entendido que no se enviarán copias físicas o electrónicas de los documentos que conforman el expediente.

Artículo 39. Dentro de los 5 días posteriores a la entrega del proyecto de dictamen referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión aprobará el listado final de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales.

Artículo 40. En términos del artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva publicará la lista de las personas aspirantes ordenada por distrito, municipio y apellido paterno, que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales señalados en la convocatoria e indicando que accederán a la etapa de examen de conocimientos electorales, así como la fecha y hora en que se realizará. La publicación se realizará en la página de internet el mismo día que la lista sea aprobada por la Comisión, así como en los estrados electrónicos y redes sociales del IEEYPC.

De igual forma, se publicará la lista de las personas aspirantes que no cumplieron con algún requisito legal señalado en la convocatoria, ordenada por distrito, municipio y número de control de registro.

13

CAPÍTULO VI Examen de conocimientos

Artículo 41. Las personas aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación comprobatoria pasarán a la etapa de examen de conocimientos electorales. En la convocatoria se establecerá la fecha en que habrá de desarrollarse la aplicación del examen de conocimientos electorales, los horarios y los tipos de modalidades ya sea virtual o presencial, así como el número de personas que accederán a la siguiente etapa.

Artículo 42. El examen de conocimientos electorales tendrá como propósito medir el grado de dominio que poseen las personas aspirantes en materia electoral, así como garantizar la igualdad de oportunidades dentro del procedimiento de designación.

Artículo 43. La valoración de conocimientos consistirá en la aplicación de un examen, mismo que será diseñado, aplicado y calificado por el propio IEEYPC.

Artículo 44. El examen de conocimientos versará sobre los temas siguientes:

- I. Derechos y obligaciones de la ciudadanía;
- II. Partidos políticos y candidaturas independientes;
- III. Estructura y funcionamiento del IEEYPC;
- IV. Preparación de la elección;
- V. Jornada Electoral;
- VI. Actos posteriores a la Jornada Electoral; y
- VII. Sesiones de cómputos.

Los temas aquí enlistados tienen carácter enunciativo más no limitativo. La Comisión podrá proponer nuevos temas para el examen de conocimientos electorales, los cuales se definirán en la convocatoria.

Artículo 45. La no presentación del examen de conocimientos electorales será motivo de descalificación automática.

Artículo 46. En caso de presentar dificultades para tener acceso a la liga del examen, se podrán comunicar con la Secretaría Ejecutiva, misma que contará con un equipo de trabajo de soporte técnico encabezado por la UI y en coordinación con la DEOYLE.

Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEEYPC elaborará una guía de estudio, que verse exclusivamente sobre los conocimientos que debe poseer las personas aspirantes para su efectivo desempeño como Consejero o Consejera Electoral de los órganos desconcentrados; la cual enviará a la Comisión, para su revisión y aprobación y posteriormente será publicada en la página de internet en la fecha señalada en la convocatoria correspondiente, para su consulta.

Artículo 48. El sistema de aplicación del examen de conocimientos, deberá contener los elementos de seguridad necesarios para garantizar la identidad de la persona que

realiza el examen, la Inviolabilidad de las comunicaciones, el uso de cronómetro, así como la generación de acusas de presentación.

La convocatoria establecerá los requisitos técnicos y las reglas que deberán de cumplir las personas aspirantes para el uso del sistema.

Artículo 49. Una vez agotada la etapa del examen de conocimientos electorales, se elaborarán las listas de las personas aspirantes idóneas en número par, debiendo ser integrado por un número igual de hombres y mujeres. Esta integración de las listas según el principio de paridad de género se aplicará en los municipios en donde la participación ciudadana sea suficiente para tener un número de participantes por ambos géneros que permita la integración de listas paritarias.

Si al momento de integrar el listado de las personas aspirantes por municipio que obtuvieron la mayor calificación existiera empate entre dos o más personas aspirantes en el último lugar para integrar la lista referida, se incluirá en la lista a todas las personas aspirantes que hayan empatado en el último lugar de cada género.

Artículo 50.- La Comisión aprobará a más tardar el día 30 de octubre del año previo a la elección correspondiente, la lista de las personas aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales.

Artículo 51.- En términos del artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva publicará la lista de las personas aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos electorales, ordenada por distrito, municipio y apellido paterno, indicando que accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como la fecha y hora en la que se realizarán. La publicación se realizará el mismo día que la lista sea aprobada por la Comisión, previa instrucción de esta última, en la página de internet, en los estrados y redes sociales del IEEyPC; además, se notificará al correo electrónico proporcionado por la persona aspirante.

De igual forma, se publicará la lista de las personas aspirantes que no acreditaron esta etapa, ordenada por distrito, municipio, y número de control de registro.

CAPÍTULO VII **Valoración curricular y entrevista**

Artículo 52.- La valoración curricular y entrevista será considerada una misma etapa, conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso c), fracción V del Reglamento de Elecciones.

Accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas en el examen de conocimientos electorales y se considere que no existen elementos objetivos aportados por las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, que les impidan acceder a esta etapa.

15

Para concentrar y sistematizar la información derivada de la presente etapa, la Comisión podrá apoyarse en los sistemas que para tal efecto desarrolle la UI.

Artículo 53. La evaluación de esta etapa estará a cargo de la Presidencia así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General. Las entrevistas deberán ser realizadas por comisiones integradas por dos o más Consejeras, Consejeros Electorales y Presidencia del Consejo General, quienes asentarán en las cédulas las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes. De la integración de la comisión o comisiones para realizar las entrevistas, se informará en sesión que celebre la Comisión, posterior a la aplicación de la valoración de conocimientos.

Artículo 54. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las personas aspirantes, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia laboral y profesional, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

Artículo 55. La entrevista permitirá identificar en las personas aspirantes que su perfil se apege a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias básicas de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, entendiendo como competencia, el desempeño que resulta de conocimientos, habilidades, actitudes y valores, así como de las capacidades y experiencias que realiza un individuo en un contexto específico, para resolver un problema o situación que se le presente en los distintos ámbitos del ser humano, dando a las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General elementos tangibles que sirvan para determinar la idoneidad de cada aspirante.

Artículo 56. El Consejo General determinará, en la convocatoria correspondiente, la modalidad presencial o virtual de la etapa de entrevista. Las entrevistas serán grabadas en video, salvo aquellas virtuales en donde, por cuestiones técnicas de comunicación en municipios con baja calidad de conectividad, no sea posible, en cuyo caso se deberá dejar constancia en soporte de audio. La Secretaría Ejecutiva, la DEOyLE y la UI coadyuvarán en el desarrollo de esta etapa. En caso de que la modalidad de la entrevista sea virtual, ésta se realizará a través de plataformas digitales que la UI habilitará para tal efecto, en donde se contendrá la posibilidad de atención en línea o vía telefónica.

Artículo 57. El periodo en que se llevarán a cabo las entrevistas se establecerá en la convocatoria; las modalidades, horarios y, en su caso, las sedes, serán publicados en la página de Internet y en los estrados electrónicos del IEEyPC, con la debida oportunidad para que las personas aspirantes tengan conocimiento.

Los calendarios de entrevistas podrán ser actualizados por la DEOyLE, debiendo informar de manera oportuna a las personas aspirantes.

Artículo 58.- En la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificará que los perfiles de las personas aspirantes se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias indispensables para el desempeño del cargo.

La valoración curricular se basará en la información que cada persona aspirante proporcionó al momento de su registro en la convocatoria, esto es, con los datos que las propias personas aspirantes refirieron y la documentación que para tal fin acompañaron.

Artículo 59.- Para la valoración curricular y la entrevista de las personas aspirantes, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo.

Los resultados obtenidos en la valoración curricular, en la entrevista y las cédulas generadas y demás documentación, serán conservados por la Comisión para su resguardo y protección.

Artículo 60.- Las personas aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General durante el plazo de vigencia de la convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.

Artículo 61. Al término de la entrevista cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de la entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que se evalúan, para conformar la cédula integral de las personas aspirantes con las calificaciones de la valoración curricular y de la entrevista.

Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la Comisión, previo a su publicación, la lista con los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista. Este listado contendrá la siguiente información:

- I. Municipio;
- II. Número de folio;
- III. Nombre completo;
- IV. Género;
- V. Calificación de la valoración curricular; y
- VI. Calificación de la entrevista.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la DECyLE y la UI publicará en los estrados electrónicos y en la página de Internet del IEEPC, la lista con los resultados de la etapa de Valoración Curricular y Entrevista, la cual tendrá la siguiente información:

- I. Municipio;
- II. Número de folio;
- III. Género;
- IV. Calificación de la valoración curricular; y
- V. Calificación de la entrevista.

CAPÍTULO VIII

17

Criterios generales para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales

Artículo 63. La integración de los órganos desconcentrados deberá realizarse considerando los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, en términos del artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los cuales se deberán interpretar de conformidad a lo siguiente:

- I. **Compromiso democrático:** La participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia;
- II. **Prestigio público y profesional:** Aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- III. **Pluralidad cultural:** Reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;
- IV. **Conocimientos en materia electoral:** Deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado;
- V. **Participación comunitaria o ciudadana:** Las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- VI. **Principio de imparcialidad:** Una vez elaborado el análisis individual y la valoración en su conjunto de las personas aspirantes, resultase una controversia de designación, con base en los elementos objetivos que se encuentren dentro del expediente correspondiente, los requisitos previstos en la convocatoria, el Reglamento de Elecciones y los criterios emitidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asignará conforme a la lógica jurídica que estas fuentes formales del derecho proporcionan; y
- VII. **Principio de paridad de género:** Asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce,

ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, tanto en presidencias como en la integración total.

CAPÍTULO IX
Acuerdo de integración de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales

Artículo 64.- La Comisión integrará una lista con los nombres de la totalidad de las personas aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados. La Comisión garantizará el principio de paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de los órganos desconcentrados.

Artículo 65.- La relación de las personas aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista, y que no hayan sido designadas como Consejeros o Consejeras propietarias o suplentes, constituirá la lista de reserva de aspirantes, misma que deberá estar dividida por género y ordenada en orden de prelación respecto a su evaluación final.

Artículo 66.- La propuesta de integración contendrá un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes.

Una vez elaboradas las propuestas para integrar los órganos desconcentrados, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión aprobará y someterá a consideración del Consejo General la propuesta para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral que corresponda.

Artículo 67.- El Consejo General dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista, a través del acuerdo de designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los órganos desconcentrados de la entidad, a más tardar el 10 de diciembre del año previo a la elección correspondiente.

Como anexo del citado acuerdo, se publicarán los resultados cuantitativos de la valoración curricular y la entrevista de cada una de las personas designadas como propietarias y suplentes de cada uno de los órganos desconcentrados de la entidad; así como la lista de reserva, con los nombres y municipio de residencia de las personas aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista, y que no fueron designadas como Consejeras y Consejeros de cada uno de los referidos órganos desconcentrados.

Asimismo, la integración de los órganos desconcentrados deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet, y en los

19

medios de mayor circulación e impacto en el Estado los cuales podrán ser medios digitales como redes sociales y cualquier otro medio electrónico que considere el Consejo General, pudiendo realizarse dichas publicaciones mediante enlaces que remitan a la página de internet del IEEyPC.

Las personas designadas como integrantes de los órganos desconcentrados, deberán presentar, previo a su toma de protesta, la constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria y la constancia de Clave Única de Registro de Población emitida por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 68.- Todas las notificaciones se harán mediante la página de internet, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las personas aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que las personas aspirantes que no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificadas.

Artículo 69.- La versión pública de la información recibida por concepto del presente Reglamento, quedará a cargo del IEEyPC.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las nueve horas con catorce minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG35/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria de celebrada de manera presencial el día quince de agosto de dos mil veintitrés, por lo que a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



